

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales.

Santiago, 14 de diciembre de 2023

M E N S A J E N° 267-371/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales.

I . ANTECEDENTES

Desde hace más de una década, diversas instancias de la sociedad civil y foros internacionales han venido recalcando la importancia de contar con un registro nacional de personas beneficiarias finales, a fin de conocer a las personas reales tras las empresas y demás entidades jurídicas.

1 . Impulso desde sociedad civil y la academia

Diversas entidades de la sociedad civil, así como también académicos y académicas, han relevado la necesidad de contar con un registro de beneficiarios finales de personas jurídicas. Solo a modo de ejemplo, se puede mencionar el capítulo chileno de Transparencia Internacional (Chile Transparente), que publicó los

documentos denominados “Evaluación de la Reportabilidad corporativa de las Empresas Chilenas” (2021) y “Beneficios y riesgos en torno a un registro de beneficiarios finales: usos de la información y cómo gestionar riesgos” (2023); la Fundación Observatorio del Gasto Fiscal, que publicó su “Análisis de proveedores de cada gobierno” (2020), referido a las compras públicas, y que insta a la creación de un registro de beneficiarios finales como una forma de disminuir las compras dirigidas, y; los académicos Jeannette von Wolfersdorff y Alberto Precht, que publicaron el documento denominado “Un Registro de Beneficiarios Finales para Chile, Recomendaciones de Transparencia y Probidad” (2022), instando por la creación de este registro.

Adicionalmente, uno de los compromisos asumidos en el Cuarto Plan Nacional de Acción (2018-2020) de Gobierno Abierto fue “construir colaborativamente una propuesta de política sobre creación de un registro centralizado de personas naturales que son dueños finales (beneficiarios finales) de las empresas en Chile y evaluar su transparencia, especialmente para empresas que hacen negocios con el Estado o que reciben subsidios estatales, para dar cumplimiento a las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera) y OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos) en la materia”. En ese contexto, se creó una mesa intersectorial bajo la coordinación de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con la participación del Servicio de Impuestos Internos (SII), la Dirección de Compras y Contratación Pública y, desde la sociedad civil, Chile Transparente y la Fundación Observatorio del Gasto Fiscal. Después de dos años de trabajo, la propuesta fue sometida a consulta pública, la que arrojó, entre otros resultados, que el 100% de los consultados consideró que un registro de beneficiarios finales ayudaría a entregar mayor transparencia a quienes realizan negocios en Chile, sea con el Estado o entre privados. Como resultado, en diciembre del 2020, la UAF publicó el informe final para elaborar un registro de beneficiarios finales.

Más tarde, en 2021, el Ejecutivo solicitó a la OCDE un informe de recomendaciones sobre cómo avanzar en la eventual implementación de un registro de beneficiarios finales, el cual indicó que Chile no cumple estándares adecuados para prevenir el lavado de activos, en el sentido de identificar a los beneficiarios finales de todas las personas jurídicas. Además, en caso de no poder identificar al beneficiario final, no existe el requisito de identificar a las personas de alta dirección en la empresa. Este informe fue entregado por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional, pero en dicha oportunidad no se recogió en una iniciativa legislativa.

2. Estándares internacionales aplicables a Chile

Por otro lado, la identificación de los beneficiarios finales es un elemento central de las agendas de los más importantes foros internacionales.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), de 2004, exhorta a los Estados Parte a promover la transparencia en las entidades privadas, incluso con medidas relativas a la identidad de las personas físicas y jurídicas que intervienen en el establecimiento y la gestión de sociedades de capital, cuando corresponda. Además, insta a los Estados Parte a que establezcan un régimen integral de reglamentación y supervisión, en el plano interno, de bancos e instituciones financieras no bancarias, a fin de recopilar información y llevar un registro de beneficiarios finales de sociedades de capital para facilitar las medidas contra el lavado de dinero.

Por su parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a través de sus Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, promueve la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para avanzar en la consecución de sus fines y combatir estas y otras amenazas a la integridad del sistema

financiero internacional. En sus Recomendaciones N° 24 y N° 25, referidas a transparencia de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y de otras estructuras, se insta a los países a evaluar los riesgos de uso indebido de ellas, y a adoptar medidas para prevenirlos.

En esta misma línea apuntan las recomendaciones del Foro Global sobre transparencia e intercambio de información para fines tributarios de la OCDE, organismo internacional que trabaja en la implementación de estándares internacionales y que se asegura de que ellos estén vigentes a través de actividades de supervisión y revisión de pares. Este organismo ha evaluado a Chile respecto de la implementación de dichos estándares en 2014 y en 2020, encontrando brechas en esta materia.

Complementando lo anterior, la “Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas” (EITI), respecto de la cual el Estado de Chile ha confirmado su intención de adherir, establece dentro de sus estándares la identificación de los beneficiarios finales como un elemento fundamental para luchar contra la corrupción mundial y prevenir los flujos financieros ilícitos en todos los sectores de la economía.

3. Avances a nivel nacional

Nuestro Gobierno se encuentra actualmente desarrollando la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública, en cuya elaboración han participado diversas instituciones, organismos autónomos y actores de la sociedad civil, la academia y el sector privado. En el marco de esta Estrategia, contar con un registro de beneficiarios finales es clave. Además, es una medida que forma parte de la Agenda de Modernización del Estado de este Gobierno.

Asimismo, en el marco del III Plan de Acción 2023 – 2027 de la Estrategia Nacional contra Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de

destrucción masiva, se ha establecido que uno de los principales temas para avanzar en esta materia es contar con un registro de beneficiarios finales.

En el ámbito legislativo, por su parte, cabe tener presente que existen iniciativas parlamentarias respecto de la creación de un registro de beneficiarios finales, a saber: (i) Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Provoste, y señores Castro González, Edwards y Walker, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de crear el Registro de Beneficiarios Finales de Fondos Públicos (Boletín N° 16.135-07); y el (ii) Proyecto de ley que modifica ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, con el fin de incorporar la existencia de un registro de destinatarios finales para personas jurídicas que perciben recursos públicos, de autoría de los honorables diputados Becker, Beltrán, Berger, Celis, Rathgeb y Rey, y las honorables diputadas Cordero, Del Real, Flores, y Labra (Boletín N° 16.126-06).

Por último, cabe destacar que ya existe una norma aprobada que permite conocer los beneficiarios finales de entidades que son proveedoras del Estado. Esto se incorporó en la ley N° 21.634 que Moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, publicada recientemente con fecha 11 del presente mes en el Diario Oficial.

4. Informe de la Comisión Asesora Ministerial para regulación de la relación entre instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado

En el marco de las recomendaciones para dotar de mayor transparencia a las entidades sin fines de lucro, se ha relevado la necesidad de contar con información sobre los dueños finales de estas entidades, así como de quiénes las financian. Adicionalmente,

el informe de la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado, contempla dentro de sus 46 propuestas el “Crear un Registro Nacional de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas de acuerdo con estándares y buenas prácticas del FMI y de la OCDE”.

Por todo lo anterior, es posible dar cuenta de que existe consenso a nivel internacional y nacional sobre la necesidad de contar con un registro de beneficiarios finales.

II. FUNDAMENTOS

Contar con un registro que permita conocer quiénes son las personas detrás de las empresas y otras entidades, es clave para una serie de propósitos vinculados al combate contra la corrupción, el crimen organizado, el lavado de activos, la evasión y elusión tributaria y la comisión de otros ilícitos.

1. Combate contra la corrupción

Este registro colaborará en la prevención de la corrupción y cooptación de las instituciones públicas, es decir, aquel abuso de poder destinado al beneficio privado. Además, favorecerá el fomento de la cooperación y coordinación internacional, y dificultará las actividades para blanquear los recursos apropiados de manera ilícita, evitando que el delincuente legitime el producto del delito, y, con ello, las posibles distorsiones en los movimientos financieros. Asimismo, permitirá la sanción de los responsables finales de hechos de corrupción, impidiendo la impunidad.

En lo que respecta a conflictos de intereses, este registro permitirá transparentar qué asuntos y situaciones pueden afectar e influir en las decisiones de quienes ejercen funciones públicas.

Adicionalmente, la transparencia de los beneficiarios reales y finales de las personas jurídicas y demás entidades desincentivará la utilización de la función pública para satisfacer intereses privados.

2. Combate al crimen organizado

En los últimos años se ha hecho evidente la presencia de un nuevo tipo de criminalidad en Chile. Se trata del conjunto de actividades que lleva a cabo estructuras organizacionales que actúan con el propósito de cometer delitos y lucrar con ellos.

En este contexto, en diciembre de 2022 se anunció la creación de una nueva “Política Nacional contra el Crimen Organizado” (2022-2027), iniciativa que busca enfrentar los desafíos y amenazas de las bandas criminales a través de una nueva estrategia, donde el Estado utiliza todas sus herramientas para prevenir su aparición, neutralizar sus acciones y perseguir a sus integrantes. Dentro de ellas, una de las acciones más importantes es el desbaratamiento de la economía del crimen organizado, lo que requiere tener un registro de beneficiarios finales para contar con mejor información que permita detectar a los involucrados en criminalidad organizada, así como, eventualmente, incautar o decomisar los bienes que provengan de actividades delictivas o criminales.

Este proyecto de ley permitirá debilitar el poder financiero o económico de las bandas organizadas, trazando la ruta del dinero respecto de delitos como el contrabando, el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, la ciberdelincuencia, el robo de madera, el robo organizado de vehículos motorizados y otros ilícitos relacionados con delitos medioambientales, como son la minería ilegal, la pesca ilegal y el robo de cobre.

Finalmente, es importante subrayar la importancia que tiene este proyecto de ley en el marco de la agenda legislativa sobre seguridad que impulsa este Gobierno con el apoyo del Congreso. Este registro permitirá dotar de mayor eficacia a la investigación de

delitos dar mayor potencia a las acciones de seguridad que impulsa dicha agenda.

3. Prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

En este mismo orden de ideas, al identificarse de manera precisa a los beneficiarios finales, las autoridades pueden rastrear y detectar más eficazmente actividades sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En 2021, durante el XLIII Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), se evaluó a Chile, respecto al cumplimiento técnico de las Recomendaciones 24 y 25 sobre “Transparencia y Beneficiario Final de las Personas Jurídicas y Otras Estructuras Jurídicas”. Nuestro país recibió una calificación de “Bajo Nivel de Efectividad”, haciendo patente el déficit en esta materia. Como resultado de lo anterior, el Pleno decidió someter al país a un proceso de seguimiento intensificado, lo que significa que Chile, cada seis meses, debe dar cuenta de los avances para superar las deficiencias detectadas.

4. Evitar uso indebido de figuras jurídicas para defraudar

En el ámbito de las instituciones privadas, es necesario transparentar sus estructuras de gobierno corporativo, aumentando así los estándares de transparencia existentes. Al conocerse la identidad real de los beneficiarios finales de estas organizaciones, se puede garantizar que los recursos, sobre todo si son públicos, se utilicen de manera adecuada, y que no haya simulaciones, abusos, malversación de fondos u otras figuras ilícitas. Además, la transparencia en los registros de beneficiarios finales puede ayudar a prevenir el uso indebido de organizaciones sin fines de lucro para actividades ilegales o de lavado de dinero.

5. Instrumento para asegurar cumplimiento de obligaciones tributarias y otras obligaciones legales

Los registros de beneficiarios finales de personas y estructuras jurídicas son de suma importancia para combatir la informalidad, la evasión y elusión fiscal. Lo anterior, dado que la opacidad en esta materia puede propiciar escenarios para la elusión y evasión fiscal, así como fomentar el comercio informal. Los registros permiten aumentar la transparencia en la propiedad y control de las personas jurídicas y estructuras legales.

Al conocerse la identidad real de los beneficiarios finales, las autoridades pueden identificar posibles prácticas destinadas a evitar la aplicación de impuestos o disminuir de forma sustancial el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que reduce las oportunidades para que individuos y empresas oculten sus ingresos y activos en estructuras jurídicas y otros vehículos financieros.

En otro orden de ideas, contar con un Registro de Beneficiarios Finales, al cual los Tribunales de Familia puedan acceder para determinar qué bienes tienen los alimentantes, o bien para poder realizar una búsqueda de patrimonio que pueda estar oculto, facilitará la determinación de la capacidad económica de éstos, y posibilitará el cobro de los alimentos, además de inhibir conductas de ocultamiento y distracción.

Contar con un registro de beneficiarios finales contribuirá a fortalecer la competencia en el país, al tiempo que reducirá los riesgos de corrupción entre empresas al participar en procesos de compras públicas y, en general, de contrataciones con el Estado. Por esto es que ya se ha avanzado en esta línea en la ley N° 21.634 que Moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley consta de 16 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios, incluyendo disposiciones relativas a los siguientes aspectos:

1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto crea un Registro de Personas Beneficiarias Finales que contendrá información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas con o sin fines de lucro; fondos de inversión y; otras entidades sin personalidad jurídica.

En esta última categoría se incluyen las comunidades que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista y las comunidades hereditarias indicadas en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824 de 1974. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Además, se incluyen a las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o “settlor”, o administrador o “trustee”, o beneficiario de un trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

2. Concepto de persona beneficiaria final

El proyecto dispone que se entiende por beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: a) Posean, directa o indirectamente, a través de

sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; b) puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto; o c) ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo. Además, se considera a las personas que tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Se establece que cuando no sea posible identificar una persona natural como beneficiaria final se considerará como tal a aquellos que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

3. Obligados a reportar

El proyecto establece como sujetos obligados a informar sus beneficiarios finales, a: a) Las personas jurídicas, con la excepción de las empresas públicas creadas por ley; b) Las administradoras de

fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración. Correspondiéndole, en ambos casos, al representante legal respectivo dar cumplimiento a esta obligación; c) Otras entidades sin personalidad jurídica. Respecto de éstas, en el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista y las comunidades hereditarias indicadas en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824 de 1974. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación; y, d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o “*settlor*”, o administrador o “*trustee*”, o beneficiario de un trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

Por ende, no se considerarán sujetos obligados para estos efectos al empresario individual, a quienes pertenezcan a comunidades de copropietarios, a los aportantes de los fondos de pensiones, y a cualquiera de los sujetos de un fideicomiso regulado por el artículo 735 del Código Civil.

Cada sujeto obligado a informar lo realizará mediante una declaración jurada inicial, la que deberá efectuarse al momento de solicitar el rol único tributario o inicio de actividades respecto de entidades obligadas a la realización de este trámite o que voluntariamente lo hayan solicitado. Tratándose de entidades, con o sin personalidad jurídica, que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, deberá realizarse dentro

de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Además, se contempla la obligación de informar cualquier cambio de forma inmediata, desde la fecha en que se verifiquen estas modificaciones.

4. De la administración del Registro y su consejo consultivo

Tal como ocurre en la generalidad de los países en que se ha regulado un registro de beneficiarios finales, se ha optado por entregar a la autoridad tributaria la administración del registro y su fiscalización.

Así, el registro estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos, a quien se entregan nuevas facultades para estos efectos.

Debido a la multiplicidad de fines que el registro busca cumplir, deberá satisfacer las necesidades de varios usuarios institucionales. Ya que debe tener un enfoque interinstitucional, contará con un Consejo Consultivo formado por consejeros representantes de distintos órganos del Estado con competencias relacionadas, que además brindará apoyo para monitorear el correcto funcionamiento del registro.

5. Del certificado de registro

El Servicio de Impuestos Internos podrá emitir, a petición del propio interesado, un certificado digital que acreditará que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a la obligación de registro.

Los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, podrán solicitar el certificado digital vigente de cada cliente que requiera los

bienes o servicios que dicho obligado ofrezca y verificar su vigencia ante el Registro.

6. Del acceso al registro y su publicidad

La información relativa a aquellos obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que den origen a beneficios tributarios para el donante, será pública, salvo su domicilio, sus datos de contacto y su fecha de nacimiento. El acceso de la ciudadanía a esta información será gratuito, a través de un portal electrónico.

Sin perjuicio de ello, el resto de la información contenida en el Registro no será considerada como información pública para efectos de lo dispuesto en la ley N° 20.285 de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Cabe, asimismo, destacar que los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a toda la información contenida en el registro cada vez que lo requieran, ingresando directamente al portal, lo que garantiza el principio de interoperabilidad.

7. De las sanciones

La creación del registro pretende, además de ser una medida preventiva y de transparencia, ser una medida disuasiva, por lo que en caso de infracciones, se establecen sanciones de multa e inhabilidades para acceder a recursos públicos por hasta 2 años.

Además, en caso de infracciones graves o reiteradas a esta ley, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o

entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta 5 años.

Estas sanciones serán determinadas por el Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier acceso o uso de información del Registro por parte de funcionarios del Estado o de otros sujetos que no esté relacionado con los fines establecidos, será objeto de sanción.

Por último, se crea un nuevo tipo penal en caso de entrega maliciosa de información falsa, como nuevo delito económico.

8. Del reglamento de la ley

Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia regulará la forma en que la información será ordenada en el portal, asegurando que sea estructurada en formato de datos abiertos y de fácil acceso a los interesados. Dentro de estas normas se establecerán las categorías de naturaleza o tipo del interés que posee el beneficiario final, y la extensión o alcance de dicho interés. Asimismo, regulará la forma en que se hará efectivo el acceso, de forma oportuna y completa, para los organismos del Estado. También regulará la forma en que el público en general accederá al Registro, y los medios de verificación de la información con múltiples fuentes públicas y privadas. Además, regulará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Adicionalmente, el Reglamento establecerá las características de un canal administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá implementarse para denunciar cualquier infracción a las normas de la presente ley.

9. Disposiciones transitorias

Finalmente, las disposiciones transitorias regulan la entrada en vigencia de la ley y establecen plazos para la dictación del reglamento y el deber de realizar la declaración jurada inicial por parte de los sujetos obligados. Asimismo, se establece una regla de imputación de gasto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Del Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales. Créase el “Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”, cuyos fines son promover la transparencia; detectar conflictos de intereses; proteger la libre competencia; servir como herramienta para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cumplir con los requerimientos de información de parte de una autoridad extranjera en virtud de un acuerdo de intercambio de información suscrito por Chile; y permitir la prevención, investigación y sanción de infracciones administrativas, faltas, simples delitos y crímenes, tales como el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo y los demás que le confieran otras leyes.

El Registro será elaborado y administrado por el Servicio de Impuestos Internos, el que deberá velar por la integridad, disponibilidad y precisión de la información contenida en él, declarada por los obligados a informar, debiendo para ello actualizarse oportunamente.

El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, tengan o no fines de lucro, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2.- Conservación de la información contenida en el Registro. La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años desde su incorporación en él. En caso de que la persona jurídica o el fondo de inversión se hubiese disuelto, o la entidad sin personalidad jurídica se hubiese extinguido, dicha información deberá mantenerse al menos durante los 10 años posteriores, contados desde dicha circunstancia.

Artículo 3.- De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo; o,

d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de

dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de esta ley, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Artículo 4.- De los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro, las siguientes entidades, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile; o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile:

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o “*settlor*”, o administrador o “*trustee*”, o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5.- De la información a reportar. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el artículo 4 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio.
- f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.
- g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico.
- h) Indicación de calidad de persona políticamente expuesta, si corresponde, según los criterios que determine la Unidad para el Análisis Financiero.
- i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento.
- j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento.
- k) Fecha desde la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Adicionalmente se deberán entregar los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales, incluyendo al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que tengan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio.

Artículo 6.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada inicial, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

La declaración jurada inicial deberá efectuarse:

a) Al momento de solicitar el rol único tributario o inicio de actividades respecto de entidades obligadas a la realización de este trámite o que voluntariamente lo hayan solicitado.

b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación.

Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, según el artículo 4, deberán mantener actualizada la información respecto de sus beneficiarios finales. Para ello deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que dan cuenta de una modificación respecto de quienes son beneficiarios finales o de cualquier otra información, de aquella señalada en el artículo 5, que haya sufrido modificaciones respecto de las personas beneficiarias finales ya informadas.

En aquellos casos indicados en la letra e) del artículo 4, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7.- Publicidad de la información contenida en el Registro. La información contenida en el registro relativa a aquellos obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que reciban transferencias o contraten con el Estado bajo cualquier modalidad, o reciban donaciones que den origen a beneficios tributarios para el donante, será pública, salvo su domicilio, sus datos de contacto y su fecha de nacimiento.

Se garantizará el acceso a la información pública contenida en el Registro, de forma adecuada, gratuita y oportuna, a través de un portal electrónico estructurado en formato de datos abiertos, de la forma en que determine el Reglamento.

El resto de la información contenida en el Registro, así como las consultas que hagan los organismos o sujetos autorizados en los artículos siguientes, no serán consideradas información pública para efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Artículo 8.- Acceso al Registro por organismos del Estado. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a toda la información contenida en el registro cada vez que lo requieran, ingresando directamente al portal, en la forma que determine el Reglamento.

El acceso o uso de información del Registro no relacionado con los fines indicados configurará el delito de acceso ilícito establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos. Asimismo, se considerará como una falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Siempre se deberá garantizar la trazabilidad de los accesos a la información contenida en el Registro, con el objeto de resguardar su uso únicamente para los fines establecidos.

Artículo 9.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio de Impuestos Internos podrá:

a) Identificar cambios u omisiones en la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y corregir inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Detectar el mal uso de cualquier acceso o uso de información contenida en el Registro por parte de organismos del Estado, debiendo informar al respectivo organismo para efectos de aplicar las sanciones que correspondan.

d) Requerir a los Archiveros Judiciales, los Conservadores de Comercio, los Notarios, los Secretarios Municipales, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro de Empresas y Sociedades, al Depósito Central de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero, el Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier

persona u organismo, público o privado, incluyendo a los sujetos obligados a reportar establecidos en el artículo 3° de la ley N° 19.913, la información que requiera para asegurar la precisión, veracidad y actualización de la información contenida en el Registro, de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes, sujetos calificados y por el público en general.

h) Aplicar los procedimientos administrativos sancionatorios y las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 10.- Del Consejo Consultivo. Para monitorear el correcto funcionamiento del Registro, el Servicio de Impuestos Internos contará con el apoyo de un Consejo Consultivo.

Este Consejo estará constituido por el Presidente o Presidenta del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente o Presidenta del Consejo para la Transparencia, el Director o la Directora de la Unidad de Análisis Financiero y un funcionario o funcionaria del Ministerio de Hacienda designado por la Ministra o el Ministro.

El Reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 11.- Certificados de registro. El Servicio de Impuestos Internos podrá emitir, a petición del propio interesado, de forma gratuita, un certificado digital que indicará quién o quiénes son sus beneficiarios finales, la fecha de la última modificación realizada, si se produjo un cambio en las personas con calidad de beneficiarias finales y la fecha de emisión del respectivo certificado. Las personas que tenga la calidad de beneficiarios finales también podrán solicitar la emisión de un certificado que dé cuenta respecto de cuales entidades tienen tal calidad. Estos certificados

mantendrán su vigencia mientras que no se realice una actualización posterior, o por un máximo de 15 días.

Los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, podrán verificar ante el Registro la vigencia del certificado, solo con el objeto de corroborar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, de conformidad a la normativa que dicha Unidad dicte al efecto.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas por el Servicio de Impuestos Internos con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según lo señalado en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de esta ley, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión de la inscripción en el Registro, o de las actualizaciones de cambios ocurridos en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido apercibido por el Servicio, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de esta ley, y no se haya cumplido con la obligación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Serán consideradas infracciones graves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias anuales, el incumplimiento de los requerimientos de información contemplados en el artículo 9 letras d) y e) de esta ley, salvo que se tratara de un organismo público, el entorpecimiento de las actividades de fiscalización que realice el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 letra f) de esta ley, y la verificación indebida de los certificados por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la presente ley.

Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de esta ley, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, y que no haya sido rectificada dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 14, y cualquier hecho, acto

u omisión que contravengan cualquier precepto de esta ley y que no constituya infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Adicionalmente, los infractores quedarán inhabilitados para recibir subsidios u otras transferencias del Estado, y en general cualquier otro tipo de beneficio estatal, incluidas las rebajas de multas y/o intereses, otorgar certificados para la aplicación de beneficios tributarios por donaciones o utilizar dichos beneficios, y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado, por hasta 2 años, los que serán determinados considerando la gravedad de la infracción.

En caso de cometer una infracción gravísima, o reiteradamente infracciones graves o leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta 5 años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones graves o leves dentro de treinta y seis meses consecutivos.

Para la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros, el tamaño del infractor, la capacidad de pago y la participación del infractor en el mercado.

Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Respecto de fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio que, en casos calificados, y a solicitud fundada del infractor, se puedan considerar como empresas medianas.

b) El beneficio económico derivado de la infracción, en el caso que corresponda.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) La conducta anterior del infractor.

e) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio de Impuestos Internos, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 13.- Procedimiento sancionatorio. En caso de existir una infracción a lo dispuesto en esta ley, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Servicio hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada de la forma señalada en el artículo 11 del Código Tributario, en la cual se indicarán con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Servicio podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Servicio de Impuestos Internos apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Servicio de Impuestos Internos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Servicio de Impuestos Internos que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días hábiles luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de 10 días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 14.- Delitos. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad al artículo 3 de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Estos delitos serán considerados como económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

Artículo 15.- Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia regulará la manera en que la información será ordenada en el portal señalado en el artículo 7 de esta ley,

asegurando que la misma sea estructurada en formato de datos abiertos y de fácil acceso a los interesados. Dentro de estas normas se establecerán las categorías de naturaleza o tipo del interés que posee el beneficiario final, y la extensión o alcance de dicho interés.

Asimismo, regulará la forma en que se hará efectivo el acceso, de forma oportuna y completa, para los organismos del Estado y la verificación del respectivo certificado por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que lo requieran, en el ejercicio de sus funciones o para verificar la información del beneficiario final de las personas jurídicas que sean sus clientes, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de esta ley.

El reglamento también regulará los medios de verificación de la información con múltiples fuentes públicas y privadas especialmente, respecto de información contenida en otros registros ya existentes.

El Reglamento regulará las normas de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo del artículo 10 de esta ley.

Finalmente, el Reglamento establecerá las características de un canal administrado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá implementarse para denunciar cualquier infracción a las normas de la presente ley.

Artículo 16.- Modificación a la planta del Servicio de Impuestos Internos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 25 de abril de 2016, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal del Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente forma: En el numeral 1.3 Directivos de Carrera Afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo, para el cargo de Jefes de Departamento grado 5°, auméntese de 32 a 33 el número de dichos cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia en el plazo de 12 meses, contados desde la publicación del Reglamento al que hace referencia el artículo 15 de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. - El Reglamento al que hace referencia el artículo 15 de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio. - Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el artículo 4 de esta ley, y que se encuentren constituidos o establecidos al momento de su entrada en vigencia, deberán realizar la declaración jurada inicial contemplada en el artículo 6 dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde su entrada en vigencia, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Artículo cuarto transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare.

Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de la Presidencia